

TITULO XVI.

De la revision.

Art. 203. Son revisables las sentencias ejecutorias, siempre que para ello hubiere alguna de las causas siguientes:

1^a Dolo de la parte, de su abogado, de su procurador, ó del juez que intervino en el proceso, si este dolo fué causa determinante de la sentencia.

2^a Haberse fallado sobre cosas no demandadas, ó adjudicando mas de lo demandado.

3^a Haber omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados.

4^a Contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutive de la sentencia.

5^a Falsedad reconocida ó declarada despues de la sentencia, de los documentos en cuya virtud fué dictada.

6^a Descubrimiento de documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, si tales documentos fueron retenidos ú ocultados por la parte que obtuvo, ó por otro, con conocimiento de ella.

7^a Identidad de las partes, de la accion jurídica, y del objeto del pleito con las partes, accion y objeto de otro pleito en que se hubiere pronunciado sentencia diversa.

Art. 204. No son revisables:

1^o Las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de definitivas.

2^o Las que decidan sobre recurso de nulidad, ó sobre contienda de jurisdiccion.

3^o Las que admitan ó desechen el recurso de revision.

4^o Las que se pronuncien por efecto de la revision, en los casos en que ésta tenga lugar: En consecuencia, son nulas las sentencias que se dieren contra estas prevenciones. La parte que intentare el recurso y su abogado, serán condenados personalmente á pagar los daños y perjuicios, sufriendo ademas el segundo una multa de 50 á 500 pesos, al arbitrio del Tribunal.

Art. 205. El recurso de revision se interpondrá siempre por escrito y dentro de diez dias, que se contarán desde la notificacion de la sentencia, si el recurso se apoya en las causas 2^a, 3^a, 4^a y 7^a: desde el

descubrimiento del dolo, falsedad ó documentos, si se tratare de las causas 1^a, 5^a y 6^a; y desde la notificacion de la sentencia que declara la falsedad de documentos, si se trata de la falsedad no reconocida, sino declarada en juicio. Tratándose del descubrimiento del dolo, ó de nuevos documentos, ha de rendir la parte, prueba literal del dia en que se hizo el descubrimiento, y no otra alguna, para que proceda el recurso de revision.

Art. 206. Son circunstancias indispensables para admitir el recurso:

1^a Que en el escrito en que se introduce el recurso, se expresen claramente las causas en que lo funde la parte, y no podrán ser otras que las señaladas en el art. 203.

2^a Que á ese escrito vaya adjunto un dictámen favorable al recurso, con expresion clara é individual de las causas de revision, suscrito por tres abogados residentes en el Distrito judicial del Tribunal ante quien se presenta, que tengan diez años de ejercicio en la profesion, con estudio abierto ó en Juzgados y Tribunales, y estén matriculados en el colegio del Departamento, si lo hubiere, ó en el de la capital. Solo no habiendo abogados con esos requisitos en el Distrito del Tribunal, podrán dar el dictámen abogados de fuera de él que los tengan.

3^a Que al escrito acompañe tambien una certificacion del Monte de Piedad, si el caso pasare en esta Corte, ó de la persona ó autoridad que el Tribunal determine, si pasare fuera de ella, en la cual conste, quedar depositada una cantidad que se graduará de este modo: si el interes del pleito no excediese de dos mil pesos, el seis por ciento de él: si excediere hasta diez mil, la anterior y el tres por ciento de lo que exceda: si pasare de diez mil pesos, se depositará lo ya dicho y el dos por ciento de lo que exceda hasta veinte mil: si pasare de esta cantidad, se depositará lo ya dicho y el uno por ciento de lo que exceda hasta cincuenta mil pesos: pasando de ahí, el depósito se hará de lo que queda dicho, más el medio por ciento del exceso hasta cien mil pesos: y pasando de ahí, lo calculado y el cuarto por ciento de lo que exceda, sea lo que fuere. Este depósito se reducirá á la mitad de lo que queda determinado, cuando la sentencia cuya revision se pide, haya sido pronunciada en rebeldía; y se omitirá cuando el que introduce el recurso lo hace por razon de oficio, en representacion del Erario del Imperio, del de las Municipalidades ó de algun establecimiento público.

Art. 207. El recurso se interpondrá ante el mismo Tribunal que pronunció la sentencia, y será fallado por él, aun cuando haya tenido cambios de personas.

En casos de sentencia arbitral homologada, conocerá del recurso de revision el Tribunal á quien tocara conocer en apelacion de dicha sentencia arbitral.

Art. 208. Si la sentencia contra la cual se introduce el recurso de revision, se produjere en juicio que está pendiente, el Tribunal que conoce de éste podrá, ó continuarlo ó suspenderlo, segun lo crea conveniente.

Art. 209. Solo pueden interponer este recurso las partes que hayan litigado en el juicio ó sus legítimos sucesores.

Art. 210. Luego que se interponga el recurso, se hará saber á las partes á quienes perjudique, por notificacion formal, dándoles ademas un papel instructivo que contenga:

1º El dia, mes y año en que se introduce el recurso, y en que se hace la notificacion; el domicilio y nombre del promovente, ó su razon social si fuere alguna compañía que la tenga; el nombre y habitacion del que hace la notificacion, y los de aquel á quien se dirige, ó de la persona á quien se deja el instructivo.

2º Copia del escrito en que se introduce el recurso.

3º Los nombres de los Magistrados que han de conocer de él.

4º Noticia de la hora y dia designados para ver dicho recurso, y

5º La firma del Juez ó Secretario que debe autorizar el instructivo.

Sin estos requisitos, es nula la notificacion y debe repetirse, castigando al culpable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia, y con destitucion si por tercera vez llegare á cometer la falta.

Art. 211. Interpuesto el recurso, cuidará el Tribunal de que se haga la notificacion de él dentro de veinticuatro horas, señalando al mismo tiempo dia para su vista. Esta tendrá lugar necesariamente dentro de los cinco dias inmediatos; y la calificacion de si procede ó no el recurso, se hará el dia de la vista en la misma audiencia, sin trasferirla para otro dia, pena de nulidad y responsabilidad.

La calificacion expresada deberá hacerse por solo el mérito de los autos y el documento presentado, y sin admitir á las partes escritos ni peticiones de ningun género, salvo el informe á la vista, que se omitirá, sin perjuicio de la calificacion en el mismo dia, si por cualquiera motivo no pudieren presentarse á informar los abogados. Para esta calificacion será siempre oido el Ministerio público verbalmente en el dia de la vista.

Art. 212. Admitido el recurso, el Tribunal de entre los diez dias siguientes al de la admision, señalará uno para la vista y sentencia del recurso, y en él será visto y sentenciado el negocio, con las mismas calidades que lo fué la admision del recurso, salva la audiencia del Ministerio público, que se omitirá siempre que no sea su representante el que introdujo el recurso.

Art. 213. Para sentenciar se tendrán presentes tan solo las causas de revision especificadas por los abogados en su dictámen. Si la parte hubiere alegado otras, no se tomarán en consideracion, ni se admitirá sobre ellas discusion verbal ni por escrito.

Art. 214. La revision se limitará exclusivamente al capítulo de la sentencia contra el que se haya introducido el recurso; y no podrá extenderse á otros, á no ser que se encuentren tan íntimamente conexos con el impugnado que dependan de él.

Art. 215. Si la parte que intentó el recurso se desistiere de él, ó lo abandonare, perderá la mitad de lo depositado. Si se declarare improcedente, ó si tomado en consideracion se diere sentencia confirmatoria de la anterior, la parte perderá todo el depósito, del cual se harán pasar dos tercios al Erario, y se aplicará el otro á la parte que obtuvo. Solo en el caso de que el desistimiento sea por causa de transaccion, no habrá lugar á la pérdida del depósito. En los demas, la parte que introduce el recurso perderá, ademas del depósito, los daños y perjuicios, y consiguientemente las costas que hiciere erogar á su contraria.

Art. 216. Cuando la sentencia fuere favorable al recurso, y el pleito en que éste sea introducido verse sobre cosa mueble ó raiz, que sin dolo haya pasado á tercer poseedor, éste no tendrá obligacion de restituir la cosa, ni será responsable con ella, ni personalmente, á las resultas de dicha sentencia; y el que obtenga, solo tendrá accion personal por el precio y daños y perjuicios, y la criminal en su caso.

Art. 217. Los términos señalados para la interposicion, sustanciacion y decision de este recurso, son perentorios é improrogables, y contra ellos no cabe restitucion in integrum ni otro remedio. Su transcurso es materia de responsabilidad para los Tribunales y Jueces, excepto en los tres casos siguientes:

1º Cuando en el Distrito judicial no hubiere los tres abogados de que habla el art. 206 párrafo 2º

2º Cuando no pudiere hacerse la notificacion de que habla el artículo 211 en el término que él dispone, por estar ausente la parte que debe ser notificada.

3º Cuando el promovente muriere en el término señalado para interponer el recurso, ó la parte contraria en el de la calificación y decisión. En los dos primeros casos, el Tribunal señalará prudencialmente el término, y en el tercero se suspenderá durante nueve días, contados desde el siguiente al fallecimiento.

Art. 218. También procede el recurso de revisión contra sentencias ejecutorias dadas en juicio criminal, pero solo en los casos siguientes:

1º Cuando hubiere cometido dolo en el juicio, el acusador, su abogado, ó su apoderado; el representante del Ministerio público, ó el Juez que sustanciare el proceso, y este dolo hubiere sido causa determinante de la sentencia.

2º Cuando en la parte resolutive de ésta, hubiere disposiciones contradictorias.

3º Cuando la sentencia fuere dada por documentos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

4º Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

5º Cuando con evidencia se pruebe no haber existido el cuerpo del delito sobre que recayó la sentencia; y

6º Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior, en que tambien haya recaído sentencia ejecutoria.

Art. 219. El término para introducir el recurso es de diez días, y se cuentan desde la notificación de la sentencia, cuando se trata del caso segundo del artículo anterior: desde que se pronuncie la sentencia en que se declare la falsedad, si se trata del caso tercero: desde el descubrimiento del dolo, ó de los nuevos documentos, cuando se trata de los casos primero, cuarto y quinto; y desde la notificación de la última de las dos sentencias, cuando se tratare del caso sexto.

Art. 220. La prueba de la existencia del dolo, la de nuevos documentos y la del día del descubrimiento, ha de ser escrita, sin que se admita otra alguna.

Art. 221. La prueba relativa al caso quinto, sobre cuerpo del delito, no podrá ser testimonial.

Art. 222. Son aplicables al recurso de revisión, en los juicios criminales, todas las disposiciones de este capítulo, excepto las referentes al depósito, que en juicio criminal, no se hará de cantidad ninguna.

TITULO XVII.

Reglas generales.

Art. 223. Los autos y expedientes, y cualesquiera papeles, no saldrán nunca de las Secretarías de los Juzgados y Tribunales. Cuando las partes deban instruirse, se les señalará un término prudente para que puedan verlos en las Secretarías, y tomar en ellas los apuntes y copias que les convenga. Solo á los Magistrados ó Jueces de los Tribunales que conozcan del negocio, ó á los representantes del Ministerio público, se entregarán los autos.

Art. 224. Todo escrito de que deba correrse traslado, y los documentos que á él se acompañen, deberán llevar una copia en papel comun, la que cotejada por el Secretario y con la certificación que éste pondrá al pié, de estar conforme con el original, se entregará á la otra parte, sin que ésta tenga derecho á sacar los autos de la Secretaría.

Art. 225. Cuando un negocio radique ante cualquier Juzgado ó Tribunal, se avisará á las partes, por medio de un instructivo, remitido á su domicilio, del cual se fijará una copia en un paraje público del Juzgado ó Tribunal. Despues, ninguna notificación se hará en el domicilio de las partes, sino que ellas estarán obligadas á ocurrir á la Secretaría, á oír la notificación por sí ó por procurador.

Art. 226. Si pasados tres días de decretado un trámite, no hubieren comparecido á que se les notifique, no se les buscará, sino que se fijará un instructivo en un paraje público, del Juzgado ó Tribunal, y ese surtirá el mismo efecto que las notificaciones, y parará á las partes el mismo perjuicio que si se les hubiere notificado en persona ó en la de su procurador.

Art. 227. Las notificaciones de las sentencias definitivas, deberán hacerse de la misma manera que se dispone para la primera notificación en el principio del juicio, debiendo correr el término para interponer los recursos desde la fecha del instructivo.

Art. 228. De todos los instructivos que se fijen en el Tribunal, se pondrá en los autos copia certificada por el Secretario, con espresion del día y hora en que se fijaron.

Art. 229. Los Tribunales y juzgados se sujetarán en la sustanciación y determinación de las causas y negocios, á las leyes vigentes de procedimientos, observando los artículos respectivos de la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el dia en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México á 18 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos la siguiente:

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales:

Un Procurador general del Imperio.

Procuradores imperiales.

Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal superior.